

RECURSO DE REVISIÓN: 1517/2017

[REDACTED]

VS

DIRECTOR REGIONAL VALLE DE MÉXICO ZONA ORIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a quince de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1517/2017**, interpuesto por [REDACTED] **por derecho propio**, en contra de la sentencia del seis de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 297/2017, referente al juicio administrativo promovido por **la propia recurrente, por su propio derecho**; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), [REDACTED] **por su propio derecho**, formuló demanda administrativa

en contra del **DIRECTOR REGIONAL VALLE DE MÉXICO ZONA ORIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado:

- "a) El ilegal citatorio de fecha 29 de agosto del año 2016.*
 - b) La ilegal Cedula (sic) de Notificación de fecha treinta de agosto del dos mil dieciséis.*
 - c) El ilegal Acta de visita de verificación de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis*
 - d) El ilegal Acuerdo de inicio de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.*
 - e) El ilegal Citatorio a Garantía de Audiencia de fecha catorce de septiembre del dos mil dieciséis, con número de oficio 224023000/DRVMZO/1154/2016.*
 - f) El ilegal Citatorio de espera para notificación de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis.*
 - g) La ilegal Cedula (sic) de Notificación de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis.*
 - h) La ilegal orden de visita de verificación, fecha 22 de agosto del año 2016 notificada el 30 del mismo mes y año.*
 - i) La ilegal resolución emitida por el **DIRECTOR REGIONAL DEL VALLE DE MEXICO ZONA ORIENTE, DEL ESTADO DE MEXICO**, de fecha **VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**; de la cual, bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento en fecha **CINCO DE ABRIL** del año en curso.*
- (...)" (sic)*

2.- El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia reconociendo la validez de los actos impugnados.¹

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 180 a la 185 del expediente del juicio administrativo número 297/2017 del Índice de la Quinta



3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] **por su propio derecho**, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 297/2017, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Magistrado Ponente a **Miguel Ángel Vázquez del Pozo**.

5.- El Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, **certificó** en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, que el **DIRECTOR REGIONAL VALLE DE MÉXICO ZONA ORIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN URBANA, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO DEL ESTADO DE MÉXICO**, omitió desahogar la

Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).

² Fojas 1 a la 4 del recurso de revisión número 1517/2017 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal.

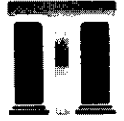
vista que se le ordenó mediante proveído del cinco de octubre de dos mil diecisiete.

6.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

7.- Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el presente recurso de revisión fue reasignado a **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**, como Magistrada ponente; y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 12, 22 y 23 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del



Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha; y d) Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año.

II.- Procede el estudio de los conceptos de agravio que hace valer [REDACTED] **por su propio derecho**, en los que esencialmente señala que con la emisión de la sentencia de seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del juicio administrativo número 297/2017 del índice de la Quinta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. Lo anterior, en razón de que la sentencia recurrida carece de toda lógica y congruencia jurídica, ya que en ella se señala que los actos impugnados se encuentran fundados y motivados, cuando en la especie, carecen de dichos requisitos legales.

El anterior motivo de disenso resulta **infundado**, en virtud que el primer párrafo del artículo 16 constitucional, refiere que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, acorde a lo expuesto por la juzgadora natural, al momento de la emisión de los actos impugnados consistentes en el citatorio de veintinueve de agosto; la cedula de notificación de treinta de agosto; el acta de visita de verificación de cinco de septiembre; el acuerdo de inicio del trece de septiembre; el citatorio a Garantía de Audiencia de catorce de septiembre, con número de oficio 224023000/DRVMZO/1154/2016; la orden de visita de verificación de veintidós de agosto, todos de dos mil dieciséis y, la resolución emitida por el Director Regional Valle de México Zona Oriente de la Dirección General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la enjuiciada señaló con



RECURSO DE REVISIÓN: 1517/2017

precisión los preceptos legales de los que se desprenden las facultades legales con las que actuó en la tramitación del procedimiento administrativo SDU/DRVMZO/RLCH/D.I.R./100/2016.

En efecto, en ellos se precisa la naturaleza de la enjuiciada, así como su justificación jurídica y de hecho para iniciar, tramitar y resolver lo relativo a la falta de dictamen de impacto regional atribuido a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de propietaria del predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

Cabe precisar que, en congruencia con el dispositivo 16, primer párrafo constitucional, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación con la que actúan las autoridades administrativas, deben establecerse debidamente las facultades legales con la que actúan los servidores públicos que emiten un acto de molestia, señalando las disposiciones legales que la funden, como en la especie aconteció.

Por su parte, también se señalaron claramente las circunstancias especiales y razones particulares que la enjuiciada tuvo en consideración para la emisión tales actos de autoridad, concretamente, verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de

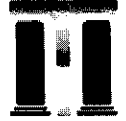
desarrollo urbano que incidan en su circunscripción territorial, así como en su caso, imponer las medidas de seguridad y/o sanciones que prevén las disposiciones legales de la materia; existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De ahí que lo le asista la razón jurídica al recurrente en el argumento recursivo en estudio.

B. Aduce que la resolución impugnada se encuentra firmada por el Director Regional Valle de México Zona Oriente y contiene sello de la Dirección General de Operación Urbana, lo que refiere, viola lo previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales, aunado a que pareciera que la suplencia de la queja fue aplicada a favor de la demandada y no del gobernado.

Resulta **infundada** la anterior apreciación de la particular recurrente.

En efecto, los preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales que la parte actora estima violados, son del tenor literal siguiente:



“Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)”

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de seguridad jurídica, dentro del que está inmerso el derecho de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional consagra a favor del gobernado el derecho fundamental de legalidad, el que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que

las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece los derechos fundamentales de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

De tal modo, que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, es pertinente incorporar a contexto lo que al respecto señala la nuestra codificación en el artículo 1.8, fracción VI del Código Administrativo del Estado de México:

"Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...

VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;"



Como se observa, para considerar válido un acto de autoridad, deberá constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público, entre otros requisitos.

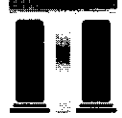
Sobre la anterior base, no se soslaya que la resolución impugnada del procedimiento administrativo SDU/DRVMZO/RLCH/D.I.R./100/2016 se encuentre firmada por el Director Regional Valle de México Zona Oriente, Licenciado Víctor Manuel Corbello Zepeda, y presenta sello de la Dirección General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México; sin embargo, acorde a lo expuesto por la juzgadora natural, lo anterior en nada afecta la legalidad de la resolución combatida, pues se trata de una sola autoridad administrativa -Director Regional Valle de México Zona Oriente de la Dirección General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México- actuando en el ámbito de sus facultades en términos de los artículos 3, fracción V, 13, fracciones XII, XIX, XXII y XXIII y 14, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Sin que ello constituya la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la enjuiciada, pues es claro que las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener la suplencia de la deficiencia de

la queja del particular, cuando el caso lo requiera y sin cambiar los hechos planteados por las partes, lo que pone en evidencia que dicha figura es improcedente tratándose de autoridades, en virtud de lo mandado en la fracción VI, del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por consiguiente, con el pronunciamiento de validez que se revisa, no se actualiza la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las autoridades demandadas, puesto que como quedó evidenciado, al no lograrse acreditar la ilegalidad de la resolución administrativa reclamada, fue que en términos de los artículo 34, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 1.10, del Código Administrativo del Estado de México, la A quo legalmente reconoció la validez de los actos impugnados.

- C.** Que la A quo indebidamente otorgó pleno valor probatorio al escrito presentado por la ahora recurrente posterior a su garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo SDU/DRVMZO/RLCH/D.I.R./100/2016, y lo consideró confesión expresa, siendo que debió regirse a los principios de la valoración de la prueba y darle el valor de mero indicio sin efecto alguno.



Al respecto, resulta **infundada** la apreciación del particular revisionista.

Lo anterior resulta, si tomamos en consideración lo dispuesto en los artículos 95, 105 y la fracción IV del 273, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que indican lo siguiente:

"Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración."

"Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución."

"Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

*...
IV. El examen y valoración de las pruebas;"*

De las porciones normativas citadas, se observa que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinando el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y así poder fijar el resultado final de tal valoración.

Asimismo, que la valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las anteriores normas, a menos que por el enlace de las pruebas

rendidas y de las presunciones formadas, se adquiriera convicción distinta respecto del asunto, debiendo motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

Por último, que las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener entre otros aspectos, el examen y valoración de las pruebas.

Como se ve, los anteriores supuestos normativos precisan la forma en que el Tribunal deberá realizar el análisis y valoración de las pruebas rendidas por las partes en conflicto dentro del juicio contencioso administrativo.

En ese contexto, resulta inconcuso que la A quo sí cumplió con lo que establecen los preceptos legales en estudio, ya que realizó el análisis de las pruebas rendidas por los contendientes, en particular:

- a.** El citatorio de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis;
- b.** La cedula de notificación de treinta de agosto de dos mil dieciséis;
- c.** El acta de visita de verificación de cinco de septiembre de dos mil dieciséis;
- d.** El acuerdo de inicio del trece de septiembre de dos mil dieciséis;



RECURSO DE REVISIÓN: 1517/2017

- e. El citatorio a Garantía de Audiencia de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, con número de oficio 224023000/DRVMZO/1154/2016;
- f. La orden de visita de verificación de veintidós de agosto de dos mil dieciséis; y,
- g. La resolución emitida por el Director Regional Valle de México Zona Oriente de la Dirección General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Así, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, fue que determinó el valor de las anteriores documentales, unas enfrente de las otras, fijando el resultado final de tal valoración, mismo que se hizo consistir en que

[REDACTED] en su calidad de propietaria del predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no cuenta con el Dictamen de Impacto Regional para el uso de suelo de instalación para compraventa de materiales de desecho.

D. Que la A quo debió observar que [REDACTED]

quedó en estado de indefensión al no haber podido hacer uso de

su garantía de audiencia, ya que considera que ese era el momento para desvirtuar la conducta atribuida; aunado a que indebidamente consideró que era suficiente se apersonara por escrito, siendo procedente ante el principio de presunción de inocencia que se le concediera nueva fecha para el desahogo de su audiencia.

Es **infundado** el argumento de disenso en estudio.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el procedimiento número SDU/DRVMZO/RLCH/D.I.R./100/2016, se rigió bajo las disposiciones propias al procedimiento administrativo previstas en el código adjetivo de la materia, formalidades que fueron desarrolladas sistemáticamente y provén de seguridad jurídica a las actuaciones de la demandada frente a los derechos del administrado y por ende, da legalidad a sus actos.

En efecto, el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,³ contiene lo relativo a la

³ *“Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:*

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.*
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.*
- c) El objeto o alcance de la diligencia.*
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.*
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.*
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.*

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:



tramitación del procedimiento administrativo, refiriendo sustancialmente que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente garantía de audiencia, en donde se deberá vigilar que se cumplan una serie de requisitos como son, que en el citatorio de garantía de audiencia se exprese el nombre de la persona a la que se dirige, el lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia, el objeto o alcance de la misma, las disposiciones legales en que se sustente, el derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

Además, que la diligencia de garantía de audiencia se desahogará en los mismos términos del citatorio, debiendo la autoridad administrativa para tal efecto dar a conocer al administrado las constancias y medios de pruebas que obran en el expediente, admitir y desahogar las pruebas que se ofrezcan, escuchar los alegatos que

a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.

b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.

c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.

d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

III. *De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.*

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad, recuperación administrativa y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra."

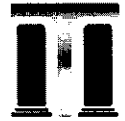
formule el interesado, así como levantar el acta administrativa correspondiente a todas las circunstancias anteriores.

Formalidades de las que se encuentra provista la tramitación del expediente en el procedimiento administrativo SDU/DRVMZO/RLCH/D.I.R./100/2016 iniciado en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de propietaria del predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] dado que el citatorio a Garantía de Audiencia de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, con número de oficio 224023000/DRVMZO/1154/2016, el Director Regional Valle de México Zona Oriente de la Dirección General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, señaló concretamente el nombre de la persona a la que se dirige; el lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia; el objeto o alcance de la diligencia, las disposiciones legales en que se sustenta; el derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor y el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

De lo anterior, se acredita que, contrario a lo argumentado, [REDACTED] sí tuvo la oportunidad de ofrecer,



desahogar pruebas y formular alegatos por sí o por medio de defensor, como en la especie se advierte con las constancias relativas al escrito de desahogo de garantía de audiencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.⁴

Por tanto, las demandadas no trasgredieron en contra de la particular recurrente el derecho de presunción de inocencia dentro del expediente administrativo SDU/DRVMZO/RLCH/D.I.R./100/2016, pues respetaron dicho principio con la realización de las diligencias de investigación necesarias previo a considerar instaurar un procedimiento administrativo en su contra, como en la especie lo fue, el citatorio de veintinueve de agosto; la cedula de notificación de treinta de agosto; el acta de visita de verificación de cinco de septiembre; y el acuerdo de inicio del trece de septiembre, todos de dos mil dieciséis.

Aunado a que, habiendo encontrado elementos suficientes para considerar su apertura, le fue otorgada garantía de audiencia, haciéndole de su conocimiento el cúmulo de actuaciones que integran el procedimiento de mérito, quedando en plena aptitud de defender sus derechos y demostrar que no había incurrido en la irregularidad atribuida en su contra con los medios de defensa que tuvo a su alcance y que estimó le beneficiaban, y la formulación de los alegatos pertinentes previa emisión de la resolución administrativa que el caso ameritó; y

⁴ Visible a foja 155 de los autos que se revisan.

E. Concluye señalando que la demandada debió aplicar a su favor lo dispuesto por el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y realizar una individualización de la multa que le fuera aplicada, ya que refiere, debió cerciorarse de su capacidad económica.

Concepto de disenso que resulta **inoperante** para los efectos pretendidos.

Ser afirma lo anterior, si tomamos en consideración lo que dispone el artículo 19, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que refiere la recurrente, debió aplicarse por parte de la autoridad demandada:

“Artículo 19.- La autoridad administrativa o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y

VI. Los demás que establece este Código.”



RECURSO DE REVISIÓN: 1517/2017

En efecto, el código adjetivo de la materia prevé expresamente que, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, las autoridades administrativas podrán hacer uso de alguno de medios de apremio y medidas disciplinarias, atendiendo a la gravedad de la falta.

Así, las medidas de apremio que podrán imponer las autoridades en uso de sus facultades son, la amonestación; multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación; el auxilio de la fuerza pública; la vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y las demás que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ahora bien, para imponer a [REDACTED] la sanción pecuniaria consistente en mil veces la unidad de medida y actualización vigente a la fecha de la emisión de la resolución recurrida, equivalente a setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional (\$75,490.00), el Director Regional Valle de México Zona Oriente de la Dirección General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, señaló que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado

de México,⁵ procedía a analizar las circunstancias de individualización de la anterior sanción.

Así, estableció que para la imposición de sanciones administrativas, deberá considerarse la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, las condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado por su actuar.

Por tanto, al imponérsele a [REDACTED] la sanción pecuniaria consistente en mil veces la unidad de medida y actualización vigente a la fecha de la emisión de la resolución recurrida, equivalente a setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional (\$75,490.00), en su calidad de propietaria del predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no contar con el Dictamen de Impacto Regional para el uso de suelo de instalación para compraventa de materiales de desecho, a la luz del artículo 137 del código adjetivo de

⁵ “**Artículo 137.-** Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

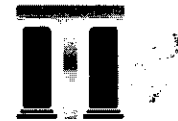
I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.”



la materia, es por lo que dicha sanción debe ser considerada apegada a derecho, pues para ello analizó las circunstancias particulares propias de la irregularidad administrativa entre las que se encuentra, las condiciones socioeconómicas del infractor.

De ahí lo inoperante del argumento de disenso en estudio, puesto que en el caso concreto, resulta inoperante el dispositivo legal 19 del código adjetivo de la materia, que se refiere a los medios de apremio y medidas disciplinarias de las que podrán hacer uso las autoridades administrativas para hacer cumplir sus determinaciones o imponer el orden.

No obstante lo anterior, este Tribunal de alzada considera que la demandada al dictar la resolución combatida, tomó en consideración las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta atribuida a la actora, y que motivó la aplicación de la sanción económica de la que se duele.

De ahí que se estime no le asiste la razón a la particular inconforme, pues como quedó evidenciado en la sentencia recurrida, al no lograr acreditar la ilegalidad de la resolución administrativa reclamada, es que debe confirmarse el pronunciamiento de validez de primera instancia jurisdiccional.

RECURSO DE REVISIÓN: 1517/2017

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia del seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 297/2017, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia del seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 297/2017.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día quince de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados M. en D. Rafael González Osés Cerezo, M. en D. Diana



RECURSO DE REVISIÓN: 1517/2017

Elda Pérez Medina y M. en D. Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente la tercera de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CERZO

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número 1517/2017. Recurrente: XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX Fallado el día quince de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido siguiente: **ÚNICO**- Se **confirma** la sentencia del seis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 297/2017. CONSTE.

BDAG/CASA/oacs

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 5, 7, 15, 18, 21, 22 y 25).

